

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: *Pertenencia*

Demandante: *Luis Alfonso Buenaventura López*

Demandado: *Amparo Criollo Buenaventura y otros*

Rad: *2018-00070-00*

I.- ANTECEDENTES:

1.- *El apoderado de los demandados propone la excepción previa denominada “Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales”, al considerar que en los hechos y pretensiones no cumple con las exigencias legales que trae a colación el artículo 83 del Código General del Proceso, al no especificarse el bien o bienes inmuebles y más los rurales, y sus linderos, colindancias, localizaciones y áreas no son actualizadas. Descripciones que se vieron traer a colación sobre todos y cada uno de los bienes, por existir un proceso de sucesión donde se puede constatar dicha información.*

2.- *Asimismo, propuso la excepción denominada “no comprender la demanda al litisconsorcio necesario”, en tanto no se vinculó al Sr. Manuel Hernán Criollo Buenaventura, como heredero del hoy causante ni a los herederos inciertos e indeterminados.*

II.- CONSIDERACIONES

1.- *Precísese delantamente, que las excepciones previas tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial;¹ de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la saneación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales. Estos impedimentos procesales, son una actitud propia del derecho de contradicción, van contra el proceso como tal, pueden dividirse en dos grupos: a).- Perentorias o definitivos: que determinan la finalización anormal del proceso, como*

¹ CANOSA TORRADO, Fernando, “Las Excepciones Previas- Su argumentación en los procesos de Ejecución y de Conocimiento”, Bogotá D. C., Editorial Doctrina y Ley Ltda., 2006, pag.20

acontece cuando falta jurisdicción; y, b).- Dilatorias o temporales, que tienden a enderezar la actuación o el procedimiento con el fin que este se desarrolle normalmente”². Están señaladas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, y en su parte pertinente establece: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia, (...) 5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, 6.- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (...)”

2.1.- Con referencia a la Ineptitud de la demanda, nos referimos a los requisitos que debe contener el proceso al momento de su presentación, y ante la ausencia de ellos, implican su defecto. Es decir, que no puede soslayarse los requisitos señalados en el artículo 84 y ss. del Código General del Proceso, como tampoco los que la ley procesal señale específicamente para cada caso en particular. No obstante, el Juez de conocimiento, tiene la obligación de realizar una verdadera interpretación de lo que se pretende y de su verdadero procedimiento, en el evento en que la demanda sea imprecisa en sus términos, en pro del derecho sustancial³.

2.2.- En ese orden, al cimentarse en el presente caso en “la falta de especificación del bien o bienes inmuebles, con sus linderos, colindancias, localizaciones y áreas actualizadas”, se le dignifica al libelista, que al versar la presente demanda sobre bienes inmuebles, sus especificaciones obran en documentos anexos, tales como certificado catastral nacional, certificaciones especiales de a superintendencia de Notariado y Registro, Escrituras Públicas, documentos donde traen definidos los linderos y demás datos descriptivos de los bienes, inclusive en los hechos de la demanda objeto de la litis; y siendo así,

² Ob Ct. Pags. 129-130

³ Al respecto la Corte de Suprema de Justicia - Sala Civil dijo: “(...) cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo pueda (sic) sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio”. (CSJ, Cas. Civil, sent. abr. 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

en aplicación del Artículo 83 del Código General del Proceso⁴, “no se exigirá transcripción de los linderos cuando estos se encuentran contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”, cuya constatación se hará en la diligencia de inspección judicial, de conformidad con el numeral 9 del Art. 375 *Ibídem*.

3.- Ahora bien, en relación con la excepción de “no comprender la demanda al litisconsorcio necesario”, es menester indicar que la calidad de sujeto pasivo en la demanda de declaración de pertenencia, el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, ha explicado: “será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir. Es decir, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario”⁵. Así lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 5º de Procedimiento Civil, norma que, tipifica “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

3.1.- De igual forma, la norma en comento señala la obligación del juez, de ordenar en el auto admisorio de la demanda el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien (Núm. 6 *Ibídem*), esto, con el fin de darle la oportunidad procesal de intervenir dentro del proceso y los haga valer, garantizándosele el debido proceso.

3.2.- Desde ese punto de vista, al constatarse de los certificados de tradición Nos. 355-28154 y 355-29439, que el propietario inscrito es el señor Miguel Criollo Portillo, la demanda debió dirigirse contra él; sin embargo, al predicarse por el actor a través de su abogado sobre el

4 Art. 83 del C.G.P. “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.--- Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. --- Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. --- En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. --- En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

⁵ Procesos Declarativos, ejecutivos y Arbitrales – quinta Edición, pag.95

fallecimiento del Sr. Miguel Criollo, las pretensiones deben dirigirse contra los señores Amparo Criollo Buenaventura, Gustavo Criollo Buenaventura y Joaquín Hernando Criollo Buenaventura como herederos determinados del titular del derecho de dominio fallecido, y todos los herederos indeterminados; empero, dentro del cuerpo de la demanda, equivocadamente solicitaron el trámite contra los señores AMPARO CRIOLLO BUENAVENTURA, GUSTAVO CRIOLLO BUENAVENTURA y JOAQUIN HERNANDO CRIOLLO BUENABENTURA, como si se tratase de los titulares.

3.3.- Tal error, conllevaba al juzgado interpretar la demanda con miras de garantizar el debido trámite, pero al omitirlo, se admitió en la forma solicitada, sin caer en la cuenta de lo pregonado por el actor sobre el fallecimiento del titular del derecho de dominio. De ahí que, deba corregirse el trámite en tal sentido, ordenándose a su vez, el emplazamiento de los herederos indeterminados del Sr. Miguel Ángel Criollo; adicionalmente, el actor debe dar cumplimiento al artículo 85 del C.G.P., con el fin de tener certeza del estado civil del titular de dominio y probar la calidad de herederos de los señores Amparo Criollo Buenaventura, Gustavo Criollo Buenaventura Y Joaquín Hernando Criollo Buenaventura, preservándose la legalidad del emplazamiento de las personas indeterminadas al describirse la identificación de los bienes, y la notificación del Sr. Manuel Hernán Criollo Buenaventura, quien confirió poder (fl.-89 y 90) contestando la demanda a través de abogado (fl 79 y ss.), con el fin de garantizar no solo el debido proceso, sino también los principios economía y celeridad procesal inmersos en la ley adjetiva.

Sin más elucubraciones, el Juzgado,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada "Inepta demanda – por la falta de descripción de los predios" conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de falta de integración de la litis", con relación a la falta de vinculación de los herederos indeterminados del Sr. Miguel Criollo buenaventura.

TERCERO: ACLARESE el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2018, en el sentido de que se admite la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Luis Alfonso Buenaventura López Contra Los Señores

Amparo Criollo Buenaventura, Gustavo Criollo Buenaventura, Joaquín Hernando Criollo Buenaventura, en calidad de herederos determinados del Sr. Miguel Criollo Portillo, y los herederos indeterminados de éste y todas las personas inciertas e indeterminadas.

CUARTO: RERQUERIR a las partes, para que dentro del término de diez (10) días, alleguen la prueba de la calidad de herederos de los señores Amparo Criollo Buenaventura, Gustavo Criollo Buenaventura, Joaquín Hernando Criollo Buenaventura, del Sr. Miguel Criollo Portillo, y el respectivo certificado de defunción de éste último.

QUINTO: TENGASE como legalmente vinculado y notificado de la presente demanda al Sr. Manuel Hernán Criollo Buenaventura, conforme se indicó en la parte motiva de éste auto.

SEXTO: De conformidad con lo regulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, modificadorio del Artículo 108 del Código General del Proceso, en lo que respecta al medio de publicación, se ordena EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. MIGUEL CRIOLLO PORTILLO, el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de hacerlo en medio escrito.

SEPTIMO: Sin costas por no causarse, atendiendo la decisión aquí tomada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN

JUEZ

Juzgado : DEL CIRCUITO

Chaparral, 30 - Sep - 2020

El auto anterior se notifica hoy por anotación

EN ESTADO No. 21

Período _____

El Secretario. 